

Jorge Mario Pardo Rebolledo (México)\*

## El caso *Rosendo Radilla Pacheco* *contra los Estados Unidos Mexicanos*\*\*

### RESUMEN

La sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla* permite entender mayormente la proyección que las decisiones tomadas al respecto tendrán para el Estado mexicano. Sobre todo por el alcance que les ha dado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales decisiones permearán a todos los impartidores de justicia y, por tanto, impactarán en la sociedad en general. La trascendencia de este caso resulta más evidente si se lo relaciona con el marco jurídico nacional en el que se inscribe. Coincide con las últimas reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, que cambiaron el paradigma de las garantías individuales que otorgaba la Constitución Federal por el reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano, así como del juicio de amparo como el instrumento de garantía de dichos derechos. Destaca asimismo la obligación que ahora se establece hacia todas las autoridades del país, para que en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como hacia el Estado, el cual deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**Palabras clave:** jurisprudencia, derecho internacional de los derechos humanos, reforma constitucional, desaparición forzada de personas, tortura, control de convencionalidad, México.

---

\* Doctor en Ciencias Penales por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores. Maestro en Derecho de Amparo por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores. Máster en Derecho Civil y Familiar por la Universidad Autónoma de Barcelona, Licenciatura en Derecho, Escuela Libre de Derecho. Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México).

\*\* Agradezco el apoyo brindado para la realización del presente documento a la licenciada Nínive Ileana Penagos Robles, secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a mi ponencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## ZUSAMMENFASSUNG

Das Urteil des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte im *Fall Radilla* ermöglicht ein besseres Verständnis der Auswirkungen der zum Thema ergangenen Entscheidungen für den mexikanischen Staat. Vor allem aufgrund des Geltungsbereichs, den ihm das Plenum des Obersten Gerichtshofs der Nation eingeräumt hat, werden solche Entscheidungen alle rechtsprechenden Organe durchdringen und sich auf die Gesellschaft insgesamt auswirken. Die überragende Bedeutung dieses Falls wird umso deutlicher, wenn er im Kontext des geltenden nationalen rechtlichen Rahmens betrachtet wird. Er deckt sich mit den jüngsten Reformen der Bundesverfassung auf dem Gebiet der Menschenrechte, die über die Anerkennung der Grundrechte des Menschen und die Einführung der Verfassungsbeschwerde als Instrument zur Gewährleistung dieser Rechte einen Paradigmenwechsel bezüglich der von der Bundesverfassung garantierten Freiheitsrechte mit sich brachten. Zugleich wird die ab jetzt für alle Behörden des Landes geltende Verpflichtung hervorgehoben, in ihrem jeweiligen Zuständigkeitsbereich die Menschenrechte in Übereinstimmung mit den Grundsätzen der universellen Gültigkeit, Interdependenz, Unteilbarkeit und progressiven Umsetzung zu fördern, einzuhalten, zu schützen und zu gewährleisten, sowie die Verpflichtung des Staates, Menschenrechtsverletzungen entsprechend den gesetzlichen Bestimmungen vorzubeugen, sie zu untersuchen, zu ahnden und wiedergutzumachen.

**Schlagwörter:** Rechtsprechung, Internationales Recht der Menschenrechte, Verfassungsreform, erzwungenes Verschwindenlassen von Personen, Folter, Normenkontrolle, Mexiko

## ABSTRACT

The ruling by the Inter-American Court of Human Rights in the *Radilla* case allows a better understanding of the implications that related decisions will have for the Mexican State. In view of the significance acknowledged by the Plenum of the Supreme Court of Justice of the Nation, such decisions will affect all the judges and magistrates and, consequently, have an impact on society as a whole. The importance of this case is even more apparent when it is related to the national legal framework since it corresponds with the Federal Constitution's latest reforms on the matter of human rights. These reforms changed the paradigm of individual rights granted by the Federal Constitution, through the recognition of the fundamental rights of all human beings, as well as of the writ of amparo as the main vehicle for the protection of such rights. It also highlights the newly established duty of all the country's authorities of promoting, respecting, protecting and guaranteeing human rights within their respective jurisdictions, in conformity with the principles of universality, interdependence, indivisibility and progressive realization, as well as the State's duty of preventing, investigating, punishing and repairing human rights violations in accordance with the law.

**Keywords:** precedent; international human rights law; constitutional reform; forced disappearance; torture; conventionality control; Mexico

*Los derechos humanos son sus derechos; tómenlos, defiéndanlos, promuévanlos, entiéndanlos e insistan en ellos, nútranlos y enriquezcanlos, son lo mejor de nosotros... Denles vida.*

Kofi Annan, exsecretario general de las Naciones Unidas, 1997-2006.

## 1. Introducción

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana emitió recientemente una trascendente decisión a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2009, en el caso número 12.511, *Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, a través de la cual el Estado mexicano fue condenado a cumplir diversas obligaciones por conducto de sus órganos, entre ellos el Poder Judicial.

En esa medida, la Suprema Corte examinó cuáles son las acciones que debe llevar a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria en comento. En efecto, el entonces presidente del alto tribunal realizó una consulta al Pleno con el objetivo de determinar cuáles son las obligaciones para el Poder Judicial de la Federación que derivan de la sentencia condenatoria. Para ello se formó el expediente Varios 912/2010, cuya ponente fue la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Dicho proyecto se discutió en el Tribunal Pleno en las sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011, de las que resultaron relevantes determinaciones que más adelante se detallarán.

## 2. Antecedentes

### 2.1. Hechos

El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco, ciudadano mexicano, presuntamente fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército mexicano destacados en el estado de Guerrero. Por tal motivo, tanto el 27 de marzo de mil 1992, como el 14 de mayo de 1999, Andrea y Tita Radilla Martínez, ambas hijas de Rosendo Radilla, denunciaron su desaparición forzada en contra de quien resultara responsable. *Sin embargo, ambas denuncias fueron enviadas a reserva por la falta de indicios para determinar a los probables responsables.*

El 20 de octubre del 2000, Tita Radilla Martínez interpuso una nueva denuncia penal por la desaparición forzada de algunas personas, entre las que se encontraba su padre, y de nueva cuenta, el 9 de enero de 2001, junto con otras personas, presentó una denuncia penal ante la Procuraduría General de la República en relación con la presunta desaparición forzada de su padre, la que ratificó en marzo del mismo año.

En noviembre del 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de

Violaciones a los Derechos Humanos en México presentaron una denuncia contra el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese mismo mes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una recomendación en la que concluyó que en al menos 275 casos de los que examinó se habían violado derechos de las personas reportadas como desaparecidas.

En la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, creada el 27 de noviembre de 2001, se inició una *averiguación previa* a la que se integraron la denuncia de Tita Radilla Martínez y otra, ambas sobre la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. Por este motivo, el 11 de agosto de 2005 se consignó al general Francisco Quirós Hermosillo *como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, en perjuicio del señor Radilla Pacheco.*

En septiembre de 2005, el juez segundo de distrito en el estado de Guerrero conoció del asunto; sin embargo, declinó su competencia en favor del juzgado militar correspondiente. Tocó el turno al juez primero militar adscrito a la Primera Región Militar, quien aceptó la competencia y abrió el expediente 1513/2005.

En contra de la declaración de incompetencia del juez segundo de distrito en el estado de Guerrero, Tita Radilla Martínez interpuso una demanda de amparo que fue desechada y posteriormente promovió un recurso de revisión, en el que en octubre de 2005 *se resolvió que el juez primero militar adscrito a la Primera Región Militar era competente para conocer del expediente referido. Empero, el 29 de noviembre de 2006 dicho juez militar sobreescribió la acción penal debido a que el general consignado había muerto.*

Por otra parte, en el año 2007 se inició en la Procuraduría General de la República una nueva *averiguación previa* en relación con la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

En marzo de 2008, con motivo del informe de fondo emitido en julio de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso contra el Estado mexicano, en el que, seguido el procedimiento correspondiente, se dictó sentencia el 23 de noviembre de 2009.

## 2.2. Ordenamiento jurídico

En lo que respecta al ordenamiento jurídico aplicable al caso, debe señalarse que el 22 de noviembre de 1969 se firmó en San José (Costa Rica) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya adhesión por el Estado mexicano aprobó el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980.

El día 9 de junio de 1994 se aprobó en Belém do Pará (Brasil) la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, la que firmó ad referendum el plenipotenciario del Estado mexicano el 4 de mayo de 2001, para después publicar el decreto de aprobación, salvo por lo que respectaba al artículo IX, al formularse reserva expresa. Se señaló que la Constitución Federal reconoce el fuero de guerra cuando un militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio, sin que el fuero de guerra constituya jurisdicción especial en el sentido de la Convención. Sin perjuicio de ello, el 27 de febrero de 2002 se publicó una fe de erratas en el *Diario Oficial de la Federación*, la que precisó en su declaración interpretativa que se entendería que las disposiciones de la

Convención publicada se aplicarían a los hechos que constituyeran desaparición forzada de personas y se ordenaran, ejecutaran o cometieran con posterioridad a la entrada en vigor del referido instrumento internacional.

Por otra parte, previa aprobación del Senado de la República, el 24 de febrero de 1999 se publicó el decreto que contenía la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el que se reconoció de pleno derecho de la competencia contenciosa de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el 1.º de junio de 2001 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición al Código Penal Federal para tipificar el delito de desaparición forzada de personas.

### **2.3. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla***

En su sentencia sobre el caso *Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano a:

- Conducir eficazmente y con la debida diligencia la investigación y, en su caso, los procesos penales que se encontraran en trámite en relación con el asunto, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar de manera efectiva las sanciones previstas legalmente, lo que debía ser cumplido en un plazo razonable; así como a mantener en conocimiento de la jurisdicción ordinaria la averiguación previa abierta por los hechos constitutivos de desaparición forzada del señor Rosendo Radilla.
- Asegurar, por medio de las autoridades encargadas, que las nuevas causas penales en contra de presuntos responsables de violaciones de derechos humanos que fueran o hubieran sido funcionarios militares se sometieran ante la jurisdicción común u ordinaria y en ninguna circunstancia en el fuero militar o de guerra.
- Asimismo, continuar con la búsqueda y localización inmediata de Rosendo Radilla o de sus restos mortales, ya fuera a través de la investigación penal o u otro procedimiento adecuado y efectivo.
- Realizar una interpretación constitucional y legislativa del artículo 13 de la Constitución Política mexicana que fuera coherente con los principios de debido proceso y acceso a la justicia contenidos la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.
- Ejercer por parte del Poder Judicial un “control de convencionalidad *ex officio*” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; se especificó que en esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta tanto el tratado como la interpretación de la Corte Interamericana.
- Asimismo, aun cuando no se ordenó modificar el artículo 13 constitucional, se resolvió que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención, por lo que debía reformarse para compatibilizarlo con los estándares internacionales en la materia y con la Convención.

- Tipificar adecuadamente del delito de desaparición forzada de personas, es decir, reformar el artículo 215-A del Código Penal Federal conforme a los instrumentos internacionales.
- Y por último, a implementar:
  - programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, los que deberán estar dirigidos a los miembros de todas las fuerzas militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, y
  - un programa de formación sobre la debida investigación y el juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación. Se sostuvo que, en este tipo de casos, las autoridades encargadas de la investigación deberán estar entrenadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas desaparecidas de manera forzada.

### **3. Análisis del expediente varios 912/2010**

Así, con base en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció cuáles son las obligaciones del Poder Judicial como parte del Estado mexicano, al resolver el expediente Varios 912/2010. A continuación señalaremos las decisiones que estimamos de mayor relevancia y trascendencia para el quehacer jurídico.

#### **3.1. Obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El Pleno determinó que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano sea parte son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos. En cambio, sus criterios interpretativos solamente serán orientadores, en aquello que sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1.º Constitucional, sin prejuzgar sobre la posibilidad de que los criterios internos sean los que garanticen de mejor manera la protección de los derechos humanos.

De igual manera, el Tribunal Pleno resolvió que la Suprema Corte de Justicia no puede revisar las excepciones hechas valer por el Estado mexicano en un procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que todos estos argumentos son cosa juzgada y su revisión corresponde exclusivamente al órgano internacional jurisdiccional, por lo que la Suprema Corte debe limitarse al cumplimiento de la sentencia en su parte correspondiente.

### 3.2. Control de convencionalidad *ex officio*

La Suprema Corte mexicana resolvió que el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. De igual manera, concluyó que este control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces mexicanos.

Esto último parte de la base de que solamente los jueces federales, al conocer de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, *están facultados para hacer una declaratoria de invalidez de las normas que contravengan el bloque de convencionalidad*. En tanto, los demás jueces solamente *pueden desaplicar estas normas*, y el resto de las autoridades deben interpretar las normas referentes a derechos humanos de la manera más extensiva, *pero sin capacidad alguna de declarar la invalidez de una norma o de desaplicarla en un caso concreto*.

Este tema fue muy discutido en las sesiones correspondientes del Tribunal Pleno, en las que se advirtió que si la sentencia de la Corte Interamericana constriñe al Poder Judicial en general, es decir, tanto del fuero común como del fuero federal, a llevar cabo un control de convencionalidad *ex officio*, entonces era necesario definir qué sucedería con el control constitucional, pues no era posible entender que todos los jueces del Estado mexicano realizaran un control de convencionalidad y no pudieran realizar un control de constitucionalidad, dado que en principio deben salvaguardarse los postulados y principios derivados de la Norma Suprema.

Así, se propuso replantear el tema relativo a si es posible que todos los jueces mexicanos realicen un control constitucional, es decir, se puso en el centro del debate el control difuso de la Constitución Federal, para lo cual se recordó que en el caso mexicano se presentaba una situación peculiar. En efecto, hasta ese momento, como derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se había ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad, y el Tribunal Electoral tiene la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México había operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes no dependió directamente de una disposición constitucional clara sino que ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En abril de 1919, el criterio del Tribunal Pleno era que todas las leyes que se opusieran a lo dispuesto en la Constitución no debían ser obedecidas por ninguna autoridad. Este criterio se expresaba en la tesis de rubro: "Constitución, imperio de la" (registro IUS 289, 870). En mayo de 1934, la Segunda Sala estableció una tesis aislada con el rubro: "Constitucionalidad de la ley" (número de registro IUS 336,181), la cual reflejaba un criterio consistente en que, conforme con el artículo 133 de la Constitución Federal, todos los jueces de la República tenían la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de esta, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en otras leyes secundarias. Al año siguiente, en agosto de 1935, la misma sala señaló que los únicos que pueden determinar la inconstitucionalidad de algún precepto son los tribunales de la Federación, al emitir la tesis aislada de rubro: "Leyes de los estados, contrarias a los preceptos constitucionales" (número de registro IUS 335,247). Cuatro años después, en febrero de 1939, la Tercera Sala de la Corte determinó en un criterio aislado que la observancia del

Se destacó también que hoy en día existe una nueva perspectiva, derivada de la reciente reforma al artículo 1.º de la Constitución Federal, por la que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, y a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el *principio pro personae*.

Se consideró así que los mandatos contenidos en el nuevo artículo 1.º constitucional deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar en qué marco debe realizarse el control de convencionalidad, lo cual

---

artículo 133 de la Constitución Federal es obligatoria para los jueces locales de toda categoría; el rubro de la tesis es: “Leyes, constitucionalidad de las” (número de registro IUS 356,069). Posteriormente, en abril de 1942, la Segunda Sala se pronunció nuevamente en el sentido de que todas las autoridades del país deben observar la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes; las tesis tienen como rubro: “Constitucionalidad de las leyes, competencia del tribunal fiscal para examinarla y estatuir sobre ellas” (registro IUS 326,678) y “Constitucionalidad de la ley del impuesto al superprovecho competencia del Tribunal Fiscal para decidir sobre ella” (registro IUS 326, 642). En 1949 la misma Segunda Sala emitió un criterio contrario a los anteriores, en el que volvió a sostener que solo las autoridades judiciales de la Federación pueden conocer de los problemas de “anticonstitucionalidad”; la tesis tiene como rubro: “Leyes, constitucionalidad de las” (registro IUS 320,007). En septiembre de 1959, la Segunda Sala consideró que la vía adecuada para resolver los problemas sobre la oposición de una ley secundaria y la Constitución era el juicio de amparo; la tesis tiene como rubro: “Constitución y leyes secundarias, oposición en las” (registro IUS 268, 130). En 1960 la Tercera Sala resolvió que, si bien las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, en observancia del artículo 133 están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal cuando una ley ordinaria la contravenga directamente; la tesis es de rubro: “Constitución. Su aplicación por parte de las autoridades del fuero común cuando se encuentra contravenida por una ley ordinaria” (registro IUS 270, 759). En septiembre de 1968, la Tercera Sala emitió un criterio en el que consideró que solo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo; el rubro es: “Constitucionalidad de las leyes, examen de la, improcedente, por la autoridad judicial común” (número de registro IUS 269,162). En agosto de 1971, la Tercera Sala se pronunció en el sentido de que todas las autoridades judiciales deben apegar sus resoluciones a la Constitución; la tesis tiene el rubro: “Leyes, constitucionalidad de las. Su violación alegada ante el tribunal de apelación” (número de registro IUS 242, 149). En junio de 1972, la Tercera Sala consideraba que el examen de la constitucionalidad de las leyes solamente estaba a cargo del Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo; el rubro de la tesis es: “Constitucionalidad de las leyes, examen de la, improcedente por la autoridad judicial común” (registro IUS 242, 028).

Ya en la novena época y mediante criterio plenario emitido en mayo de 1995, reiterado en junio de 1997 y en tres precedentes de 1998, se determinó que el artículo 133 de la Constitución no autoriza el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, la tesis es la P/J 74/99 y lleva por rubro: “Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución”. Este criterio se reiteró mediante la tesis plenaria P/J 73/99, de rubro: “Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Constitución”. En agosto de 2004, la Segunda Sala reiteró el criterio en la tesis de jurisprudencia 2.º/J 109/2004, de rubro: “Contencioso administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para pronunciarse sobre los vicios de constitucionalidad que en la demanda respectiva se atribuyan a una regla general administrativa”.

En la misma novena época, esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 2/2000, emitió la tesis P/J 23/2002, de rubro: “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes”, la que quedó posteriormente sin efecto por la reforma constitucional al artículo 99 publicada el 13 de noviembre de 2007 en el *Diario Oficial*, en la que se facultó a las salas del Tribunal Electoral para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución.

claramente es distinto del control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.<sup>2</sup>

De igual forma, se subrayó que en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1.º, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, *aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior*. Se precisó que, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Se concluye que el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no puede entenderse un control como el que se ordena en la sentencia examinada si no se parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1.º y 133 de la Constitución y que es parte de la esencia de la función judicial.

Para ello, se precisó que este tipo de interpretación por los jueces presupone seguir los siguientes pasos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
2. Interpretación conforme en sentido estricto, para casos en los que existen varias interpretaciones jurídicamente válidas de determinado precepto, supuesto en el que los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.
3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Asimismo, se estableció la existencia de un modelo de control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control —acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto— y, en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

---

<sup>2</sup> Artículo 133: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

### 3.3. Restricción del fuero militar

En materia de fuero militar, el Tribunal Pleno estableció que el Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de ejercer control de constitucionalidad, en los términos precisados en el punto anterior, sobre el artículo 57, fracción II, inciso e, del Código de Justicia Militar, de modo tal que dicho precepto se estime incompatible con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que a su vez otorga sentido interpretativo al artículo 13 de la Constitución Federal.

Dicha interpretación debe observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en pleno o en salas, e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento de estos órganos; esto es, por las vías ordinarias para la resolución de asuntos, sean estos de competencia originaria del tribunal o cuando sea necesaria su atracción, para lo cual debe considerarse este tema como de importancia y trascendencia para el ejercicio de las competencias correspondientes.

### 3.4. Medidas administrativas a cargo del Poder Judicial de la Federación

Por último, se establecieron las medidas administrativas que el Poder Judicial de la Federación debe implementar a raíz de la sentencia dictada en el *caso Radilla*, las cuales se dividieron en seis puntos:

1. Capacitación en materia de derechos humanos y del sistema interamericano de protección de estos derechos, así como la creación de un programa de formación sobre el debido juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

En esta materia el Tribunal Pleno consideró que tales medidas relativas a los cursos de capacitación, si bien son obligatorias para todos los funcionarios señalados del Poder Judicial Federal, *pueden quedar abiertos al público en general que esté interesado en el conocimiento del tema*, e incluso coordinar con los poderes judiciales locales para que sus funcionarios también sean capacitados. Esto abre una puerta para que todos aquellos interesados en el análisis de las normas convencionales sobre derechos humanos y de los criterios respectivos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos accedan a los cursos que se impartirán, tomando en consideración a la comunidad jurídica en general, acerca de las obligaciones que ahora derivan del artículo 1.º de la Constitución Federal.

Estas medidas se han puesto en práctica con la impartición del *Seminario introductorio sobre las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos e implicaciones para el trabajo jurisdiccional*, celebrado los pasados 23 y 24 de septiembre en el edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto de la Judicatura Federal y diferentes Casas de Cultura Jurídica.

2. Una vez que el Poder Ejecutivo lleve a cabo las medidas que le corresponden para el cumplimiento de la citada sentencia, el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar que la averiguación previa abierta respecto al *caso Radilla* se mantenga en conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra.

Al respecto, se precisó que este efecto no permite de manera alguna que el Poder Judicial de la Federación intervenga o interfiera en las competencias y facultades que tiene la Procuraduría General de la República en el trámite de la averiguación previa SIEDF/

CGI/454/2007. Lo único que esto implica es que, una vez consignada la investigación ante un juez federal, los hechos investigados no pueden ser remitidos al fuero militar ni debe serle reconocida competencia alguna al mencionado fuero.

3. En el tema relativo al control constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, el Tribunal Pleno determinó que, todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1.º constitucional, *están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.*

Además, señaló la necesidad de que un ministro solicite la modificación de la jurisprudencia P/1 74/1999, en la cual el artículo 133 de la Constitución Federal se interpretó en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los jueces del Estado mexicano.

4. Se determinó que, en los casos concretos que sean del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, este deberá orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

5. De igual forma, el Tribunal Pleno *ordenó* que deberá garantizarse, en todas las instancias conducentes, el acceso al expediente relativo al señor Rosendo Radilla Pacheco y la expedición de copias para las víctimas.

6. Y por último, se ordenó a todos los juzgados y tribunales federales del país que, en caso de que tuvieran bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, así lo informaran a la Suprema Corte para que esta reasumiera su competencia originaria o bien ejerciera su facultad de atracción por tratarse de un tema de gran importancia.

Ahora bien, dada la enorme trascendencia de estas determinaciones en relación con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es innegable que admitir el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en México ello amplía el ámbito de protección de los derechos humanos, por lo que procederé a comentar en específico tales reformas.

#### 4. Reforma en materia de derechos humanos

Como se ha visto, a través de la reforma constitucional publicada el 10 de junio se modificó la denominación del título primero, capítulo 1, y el contenido del artículo 1.º constitucional, cuyo texto reza ahora:

TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO 1  
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, *las preferencias sexuales*, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta reforma, se destacan varios temas relevantes:

En principio, el término *garantías individuales* fue sustituido por el de *derechos humanos y sus garantías*, a fin de adecuarlo a aquel comúnmente empleado en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país. Esto permite, además, distinguir entre los *derechos humanos* y los medios de protección por los cuales aquellos se hacen exigibles, *garantías constitucionales*, lo que termina con la arraigada confusión entre dichos términos dentro del sistema mexicano.

En lo que atañe directamente a los aspectos abordados en la resolución del Varios 912/2010, resulta de gran relevancia la adición de los párrafos segundo y tercero al mencionado numeral, pues a través de esta se hace un reconocimiento tanto de los derechos humanos como de sus garantías, consagrados en la Constitución Federal *y en los tratados internacionales*; además se incorpora que la interpretación que se haga de estas normas debe ser bajo el principio *pro personae*.

En esa medida, todas las autoridades deben respetar y proteger los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución, pero además también aquellos reconocidos en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, y, en el caso de que se esté frente a dos normas aplicables en materia de derechos humanos, *deberá optar por aquella que otorgue a la persona una mayor protección*, fundamentando por qué dicha norma protege y/o garantiza mejor los derechos humanos (con independencia del orden establecido en el artículo 133).

Asimismo, se introducen diversas obligaciones para todas las autoridades en torno a los derechos humanos de conformidad con distintos principios. Con esta reforma se deja en claro que el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos no corresponde solamente a los poderes de la Unión, sino a *todas* las autoridades que conforman el Estado mexicano.

Debe precisarse en qué consisten estas obligaciones tratándose del Poder Judicial.

*Promover* implicará el impulso de una cultura jurídica que manifieste el respeto a los derechos humanos. *Respetar* debe entenderse como la abstención de emitir resoluciones

que priven a las personas de sus derechos. *Proteger* los derechos humanos implica que las sentencias judiciales, así como las interpretaciones que en ellas se realicen, sean acordes con ellos. Finalmente, *garantizar* se refiere a que los miembros del Poder Judicial deben propiciar que todas las personas, sin distinción alguna, tengan acceso a una justicia pronta, completa e imparcial basada en los derechos humanos, así como velar por la efectiva reparación del daño a las víctimas.

Estas directrices deben guiar también la labor de todos los tribunales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora, en cuanto a los principios que deben regir las actuaciones de las autoridades, siguiendo a la doctrina puede decirse:

- *Universalidad* se refiere a que los derechos humanos son aplicables a todas las personas, en todo tiempo y lugar, por lo que resulta impensable su desconocimiento o una aplicación parcial.
- Se habla también del principio de *interdependencia*, conforme al cual todos los derechos humanos se encuentran relacionados; por tanto, la violación de uno implica un riesgo latente para todos los demás.
- El principio de *indivisibilidad* explica que entre los derechos humanos no existe jerarquía; así, se entiende que para su guarda y protección ninguno puede prevalecer sobre los otros.
- Por último, en mérito del principio de *progresividad*, los derechos humanos que han alcanzado tal categoría no podrán dejar de serlo, lo que se aúna a la búsqueda para que más prerrogativas alcancen el citado estándar.

Según todos estos parámetros, el artículo 1.º constitucional señala como obligación que el Estado mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Como se ha indicado, esto comprende los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

Asimismo, aunque no resulte especialmente relevante para las acciones derivadas del caso bajo análisis, sí es de destacar el cambio de los términos *individuos* por *personas* y *otorgar* por *reconocer*. Por la primera modificación, la Constitución ahora incluye en su ámbito de protección los derechos de grupo. La segunda es más congruente con la naturaleza de los derechos humanos, los cuales son inherentes a todas las personas por el simple hecho de serlo, no porque la Constitución se los “otorgara”.

## 5. Conclusiones

El Poder Judicial Federal tuvo, con motivo del citado expediente Varios 912/2010, y tendrá un papel fundamental derivado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, que concretan la búsqueda de una auténtica democratización y acceso universal a la justicia en México. Pero para ello los jueces tenemos la importante encomienda de aplicarlas según los principios en materia de derechos humanos y cumpliendo con las obligaciones que como autoridades tenemos.

La relación entre el Poder Judicial Federal y los jueces locales debe darse de acuerdo con los principios de independencia, ética y respeto mutuo. Es tarea de todos los jueces prepararnos para resolver de la mejor manera los problemas que se nos presentan a fin de servir a la ciudadanía, toda vez que el éxito de su implementación está en la interpretación congruente que hagamos en cada caso.

Si bien todos los jueces del Estado mexicano pueden realizar un control de la constitucionalidad y la convencionalidad de las normas internas en materia de derechos humanos, llevando a cabo un control concentrado o difuso, ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente, por lo que la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Sin embargo, resulta importante que finalmente, si existe contradicción de criterios, los criterios de inconstitucionalidad fluyan hacia la Suprema Corte para que sea esta la que, a efecto de dar certidumbre jurídica a los ciudadanos, determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Las nuevas reformas confirman que el papel de los jueces no implica la simple aplicación de la ley, sino el deber de velar por el respeto a los derechos de todas las personas. Sin embargo, esto no puede realizarlo el Poder Judicial suplantando las funciones del legislador o del Poder Constituyente. El sistema difuso o descentralizado de control de constitucionalidad da el poder-deber a los jueces ordinarios de inaplicar aquellas leyes que estimen contrarias a la Constitución en casos concretos, pero en virtud del principio *pro-personae* esto debe hacerse conforme a las atribuciones que originalmente nos fueron dadas como impartidores de justicia.

Advertimos que puede existir gran preocupación con motivo de la discrecionalidad de las autoridades y el principio de legalidad; no obstante, se debe entender que el citado principio no implica que las autoridades se desapeguen de las normas so pretexto de respetar el derecho de un ciudadano, sino un actuar fundado y motivado, siempre dentro del ámbito de sus atribuciones respectivas.

Si bien la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo cambiar nuestro esquema de resolución de conflictos y adecuarnos a un nuevo sistema, lo cual podría parecer un tanto atemorizante, no estamos solos en nuestro camino como jueces. En tal sentido los impartidores de justicia debemos tomar una actitud de modestia respecto de las experiencias de otros en relación con nuestros mismos problemas, para aprender de los éxitos y los errores de los demás. Así, la jurisprudencia supranacional implica un complemento en beneficio de los derechos humanos.

Queda entonces una gran tarea que debemos cumplir todos los actores del Estado mexicano a efecto de procurar, en la medida de lo posible, no repetir otro *caso Radilla*; pero sobre todo aprender de esta experiencia y retomar en nuestra labor diaria todos los criterios trascendentales que surgieron con motivo de este asunto, dándoles a las recientes directrices constitucionales la relevancia necesaria a fin de que los derechos humanos tengan el efecto expansivo que se pretendió con su implementación.